



Radicado N°: 686894089002-2004-00016-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUZ MARINA TORRES
Demandado: GLORIA CHACON FERREIRA

Al despacho para lo que estime proveer, en relación con la solicitud de devolución de títulos y solicitud de soporte de terminación del presente proceso.

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial que antecede, manifiesta este despacho que mediante auto adiado 05 de diciembre de 2012 se dispuso:

“PRIMERO: Ordénase la terminación del presente proceso ejecutivo, singular de mínima cuantía, promovido por **LUZ MARINA TORRES**, mediante Endosatario al cobro Judicial, en contra de **GLORIA CHACHON FERREIRA** por pago total de la obligación demandada, las costas y costos.

SEGUNO: ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares recaídas sobre la quinta parte del salario devengado por la demanda **GLORIA CHACON FERREIRA**, identificada con la C. C. No.28.403.462 expedida en San Vicente de Chucurí Sder., como Docente de la Escuela Urbana Angosturas de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio (...)

De igual manera, se constata que mediante Oficio No. 2157 de fecha 23 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, por auto adiado 22 de septiembre del mismo año decreto:

“(...) embargo y conversión de los depósitos judiciales existentes en la cuenta del Juzgado Segundo Homologo de la localidad de las cuales sea titular y se hubiese ordenado su entrega a la demandada GLORIA CHACHON FERREIRA con causa o con ocasión de la terminación del proceso ejecutivo que curso en ese despacho bajo el radicado No. 2004-00016-00, limitando la medida a la sima de \$8.100.000”.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de 09 de febrero de 2017 informó:

“(...) se observa que esta ejecución fue terminada en data del 5 de diciembre de 2012, por pago total de la obligación, disponiendo como consecuencia de ello pagar la suma de \$4.337.717 al ejecutante y ordenando la entrega a la demandada de los dineros sobrantes que en dicho momento ascendían al valor de \$156.756 (...) se advierte que con posterioridad al auto en mención continuaron llegando dineros producto de la medida de embargo del salario de la demanda, precisamente en cuantía de 3.325.028, de los cuales no existe orden de pago solicitada a la fecha y cabe advertir que no sobrepasa la suma estimada dentro de la limitación de la medida aludida (...)

*Consecuencia de lo anterior, se dispone **TENER EN CUENTA** la medida de embargo y conversión de dineros ya descrita, y en tal sentido convertir todos los depósitos judiciales indicados en precedencia y hasta la cuantía de \$8.100.000 (...)*

Teniendo presente lo anteriormente citado, manifiesta este despacho que a la fecha no existe títulos valores en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en favor de la señora GLORIA CHACON FERREIRA,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

toda vez que los depósitos fueron convertidos y dejados a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, como medida cautelar bajo el proceso allí radicado No. 2013-00127.

Por todo ello, **COMUNÍQUESE** a la señora GLORIA CHACON FERREIRA, lo manifestado en el presente proveído, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por
ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de
este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS



Radicado N°: 686894089002-2018-00205-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISNARDO PEREZ CASTRO
Demandado: EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho para lo que estime proveer, en relación con la solicitud de devolución de dineros por concepto de postura en remate de la señora Yesika Joana Delgado y la solicitud de desembolso por concepto de impuesto de remate del señor Emerson Rodríguez, vistos a secuencia 52 y 53 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y en la medida en que obra un título valor No. 460220000044937 consignado como postura de remate dentro del proceso de la referencia, realizada por la señora YESIKA JOANA DELGADO AGREDO, **DISPÓNGASE** la entrega del depósito judicial existente de manera inmediata a quien presentó postura en su momento.

Elabórense las correspondientes órdenes de pago en favor de YESIKA JOANA DELGADO AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.718.014.

Por otra parte, frente a la solicitud impetrada por el señor Emerson Rodríguez verdugo, sobre el procedimiento para el reembolso de los pagos realizados por concepto de remate del 1% y 5% de la DIAN y el C.S.J, **SOLICÍTESE** a las entidades a cargo de dicho concepto de remate, informar a éste despacho, el respectivo procedimiento a seguir para la realización de dicho desembolso.

Librese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS



Radicado N°: 686894089002-2018-00241-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: ERIKA MACIAS RODRIGUEZ

Al despacho de la señora Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 16 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico. San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien observad la solicitud del 27 de octubre hogaño, remitada vía correo electrónico, por el apoderado judicial y considerando la disponibilidad del despacho que es de naturaleza promiscua, es procedente señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, próximo el miércoles **Diecinueve (19) de Enero de 2022, a las 10:30 a.m.** Las posturas se llevarán a cabo de manera virtual.

La publicación del remate deberá efectuarse bajo las previsiones denotadas en auto 03 de abril de 2019 y en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P.

APDÓTENSE los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión del COVID-19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y protección social, como lo dispuesto por los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

REQUIERASE a las **PARTES y a los POSTORES** para que aporten y/o actualicen los correos electrónicos de los sujetos intervinientes, así mismo sean informados al correo institucional del Despacho, para efecto de coordinarla ejecución de la audiencia virtual de remate fijada en la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2018-00241-00



Radicado N°: 686894089002-2018-00254-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LUIS JOSÉ PORRAS Y LUIS SALCEDO MARTINEZ

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición elevada por la parte ejecutante feneció el 26 de octubre de 2021.
San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante respecto del auto proferido el 06 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió el registro de la cesión de la garantía real que obra sobre el inmueble identificado con M.I. No. 320-3249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.

LO ALEGADO

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso así:

Que la cesión de un crédito es un acto bilateral que solo transfiere derechos personales mas no reales, sin estar sujeto a registro alguno; así la cesión del crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota particular, al no existir disposición legal que regule esa materia.

Que el Decreto-Ley 960 de 1970, en el artículo 82 señala “La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el cual titular, puesto al pide a de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario”, de donde es claro y preciso que no es un acto registrable, que hace enviable el cumplimiento del requerimiento que efectuó el Juzgado, careciendo de soporte legal.

Que la cesión efectuada por COOPCENTAL a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, se realizó en debida forma e igualmente, se hace innecesario la citación de dicha entidad al ser quien cedió la hipoteca, solicitó reponer la providencia impugnada y revocar la decisión, procediendo a fijar fecha para la diligencia del remate.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si

es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación¹.

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ---El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. ---El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.---(...)”

1.1. DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial:

CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que en el presente caso la parte actora pretende que al interior del trámite se apruebe la cesión de la garantía real que obra sobre el bien hipoteca identificado con M.I. No. 320-3249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, el cual se encuentra embargado y secuestro, y que en su solicitud requiere de su remate, en virtud de ello, al tratarse de un bien sujeto a registro y una cesión llana de garantía hipotecaria desprovista de crédito, esto es la cesión de la mera hipoteca, este despacho requirió a la parte su registro, por cuanto si no se efectúa el mismo en dicha matrícula inmobiliaria seguiría el registro de la hipoteca en favor de un tercero y no de quien quiere hacer valer la hipoteca.

Al respecto se le advierte al recurrente que es el actual acreedor quien pretende perseguir el pago de la obligación que aquí se ejecutada con el producto del bien gravado con hipoteca en mención, que se trata de una garantía, que por su naturaleza accesoria no permite su mera cesión sin crédito, esto es, una obligación a la cual asegure, por cuanto la ley no precave la circulación del gravamen sin una obligación que lo respalde, habida cuenta que las normas que regulan la cesión del crédito -art. 1959 y ss C.C.- hacen referencia a la cesión de los contratos dentro de los que obra una hipoteca, pero no regula la mera cesión de la garantía que no respalda un crédito mismo. Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en la sentencia emitida el 08 de julio de 2009 con ponencia del Dr. Arturo Solarte Rodríguez dentro del proceso radicado al No 1100102030002009-01026-00, manifestó que

“En efecto, la autoridad judicial accionada, en la providencia materia de censura constitucional, abordó el interrogante consistente en definir “si en nuestro régimen jurídico es posible admitir la cesión simple y llana de una garantía hipotecaria desprovista del crédito, o si, por el contrario, no es valida la cesión de la mera hipoteca, como aquí se hizo” (fl. 6, cdno. 1), estudio que emprendió con fundamento en un análisis objetivo y ponderado de las diferentes variables que el tema comporta, lo cual per se descarta la presencia de una típica vía de hecho en su actuación, ello, obviamente, con independencia de que en el plano estrictamente legal la Corte comparta o no las razones que soportaron la conclusión a que en ese campo llegó la Sala de Decisión accionada.

*Obsérvese que, tras examinar las normas legales que rigen el contrato de hipoteca y explorar los pronunciamientos de parte de la doctrina existente en la materia, **los funcionarios abordaron el tema relacionado con la cesión de créditos personales, para sostener que “[e]n nuestro sistema jurídico no es posible admitir la cesión de la sola garantía hipotecaria con prescindencia del crédito”, habida cuenta que “las normas que regulan***

¹ Código General del Proceso. Tomo I-Hernán Fabio López.

la cesión, lo hacen siempre en referencia a la cesión de los contratos, ya personales ora hipotecarios o con garantía real, pero no existe ninguna norma que se ocupe de regular la mera cesión de la garantía desprovista del crédito mismo, ya porque en el momento de la cesión no existía ningún crédito a favor del cedente o bien porque el acreedor decida ceder la garantía y conservar el crédito” (fls. 6 a 10, cdno. 1).”

De lo anterior se señala que, no es posible admitir la mera cesión de la garantía; asimismo, se le advierte al recurrente que si bien es cierto la cesión fue aprobada por quienes participan en ella, no es posible admitir que esta sea válida, puesto que no se requiere simplemente el acuerdo privado de las voluntades, puesto que se trata de salvaguardar la institución de la hipoteca en los términos que lo quiso el legislador y al tratarse de un bien sujeto a registro requiere que esta situación obre dentro del folio del bien que es su plena identificación y hoja de vida ante los demás, lo que no permite dejar a un lado citar a quien aparece a favor dicho gravamen, tal y como se le indicó en la providencia recurrida. Dentro de la providencia anteriormente citada señala la Corte que

*“Y a partir de esas precisas reflexiones, el Tribunal, luego de referir a puntuales convenios incorporados en las cláusulas que conforman los contratos de hipoteca materializados en los respectivos títulos escriturarios, sentenció que **“no es posible admitir la mera cesión de la garantía y sin que tampoco pueda admitirse -en este caso- que como la cesión fue aprobada por los deudores, entonces es válida, pues, se repite que el tema no pasa simplemente por el simple acuerdo privado de las voluntades, como que lo que se trata es [de] salvaguardar la institución de la hipoteca en los términos que lo quiso el legislador, guarda que muy bien cumple el juez cuando rechaza esa clase de convenciones”.**”*

Para finalizar, se debe recordar que de conformidad con lo establecido en los artículos 752 y 1964 de Código Civil, lo que está permitido transferir es el crédito, por lo que en este caso no existiendo crédito alguno a favor de los cedentes ni a cargo de los cedidos, entonces no es posible la cesión por transferencia de la mera garantía hipotecaria, sin importar que en tal acto de voluntad hayan consentido los mismos constituyentes de la hipoteca, puesto que se trata de un problema eminentemente legal en cuanto a la institución de la hipoteca, la cual toma importancia en el tráfico jurídico para legitimar una cesión únicamente cuando paralelamente existe un crédito que sea cedido y que esté siendo respaldado por ella, pues mientras tanto, la cesión que aquí se hizo no produce el efecto jurídico que se persigue.

Así las cosas, no se encuentran razones suficientes para revocar la decisión emitida el 06 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00267-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR -DEMANDA ACUMULADA
Demandante: MARIA TEOTISTE RUEDA
Demandado: NOHORA DUARTE PEÑA

Al despacho de la señora juez, para lo que estime proveer frente a la demanda ejecutiva singular de la referencia, misma que correspondió al despacho, pero que una vez revisado el escrito el mismo tiene apartes ilegibles.

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ingrese a este despacho la presente acción ejecutiva acumulada de **mínima cuantía** interpuesta por **MARIA TEOTISTE RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.403.417**, a través de endosatario en procuración y en contra de **NOHORA DUARTE PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.404.496**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, teniendo presente la constancia secretarial que antecede y previó a entrar a decidir lo pertinente a la admisibilidad de la presente acción, **REQUÍERASE** a la parte actora a fin de que allegue el escrito de demanda correspondiente, en su integridad de manera legible y clara, para el correcto estudio del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº:

Proceso:

Demandante:

Demandado

686894089002-2020-00217-00
EJECUTIVO
OMAR RUEDA OROSTEGUI
LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA

Al despacho de la señora Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 16 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico. De otra parte liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL	\$5.500
NOTIFICACION POR AVISO	\$11.000
REGISTRO MEDIDAS	\$20.700
AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000
TOTAL	\$ 276.211

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2021.


YURANY CARDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado N°:
Proceso:
Demandante:
Demandado

686894089002-2020-00236-00
EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO Y ANGEL MIGUEL CACERES CACERES

Al despacho de la señora Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 16 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico. De otra parte liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CITACION DE NOTIFICACION	\$10.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.729.358
TOTAL	\$ 1.739.358

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2021.



YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA